

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

SILVER WINGS AVIATION  
CORP.

Apelado

v.

WILFREDO QUIÑONES  
SOTOMAYOR

Apelante

KLAN201500743

Apelación  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

K AC2011-0727  
(807)

Sobre: Daños por  
Incumplimiento  
de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**RESOLUCION**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2016.

Comparece el señor Wilfredo Quiñones Sotomayor (señor Quiñones o apelante) y nos solicita que revoquemos la Sentencia emitida el 23 de junio de 2014, debidamente notificada el 25 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante la referida Sentencia el TPI declaró con lugar la demanda presentada por Silver Wings Aviation Corp. (SWAC o apelados) en contra del señor Quiñones.

Considerados los escritos de las partes y los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable resolvemos confirmar la Sentencia apelada.

I.

El 27 de junio de 2011 SWAC presentó una demanda por incumplimiento de contrato, interferencia

contractual, contrato en daños a terceros, y daños y perjuicios contra el apelante y la compañía Execumed. En síntesis, sostuvo que el señor Quiñones intervino de forma intencional y torticera en la relación entre SWAC, Execumed y otros clientes. Plantearon que el señor Quiñones y Execumed promovieron y cancelaron un contrato con SWAC para otorgar un contrato entre ellos por los mismos servicios. SWAC reclamó pérdidas de ingresos por la cantidad de \$156,600.00 y daños económicos por la cantidad de \$90,900.00. El 19 de septiembre de 2011 el señor Quiñones presentó su contestación a la demanda.

Luego de varios trámites procesales, el 21 de febrero de 2013 SWAC presentó una *Solicitud de Desistimiento con Perjuicio*. Mediante la referida solicitud SWAC informó que había otorgado un Acuerdo Transaccional (Acuerdo) de carácter confidencial con Execumed que ponía fin al litigio entre ellos. Acogida tal solicitud, el 26 de febrero de 2013 el TPI emitió una Sentencia Parcial mediante la cual declaró ha lugar el desistimiento con perjuicio a favor de Execumed. El 5 de marzo de 2015 el señor Quiñones presentó una oportuna moción de reconsideración solicitando que se declarara no ha lugar la referida solicitud de desistimiento hasta tanto no se descubriera el Acuerdo. Así las cosas, el TPI emitió una Resolución mediante la cual declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración.

A raíz de ello, el señor Quiñones presentó un recurso de certiorari ante este Tribunal de

Apelaciones. Mediante Sentencia emitida el 28 de junio de 2013, un panel hermano confirmó el dictamen del TPI por entender que la solicitud del señor Quiñones era prematura en esa etapa de los procedimientos.<sup>1</sup>

Posteriormente, se celebró el juicio en su fondo. Por la parte apelada testificó el señor Ernesto Maldonado (señor Maldonado), Presidente y Gerente General de SWAC, y el señor Edgardo Artau Gómez, Presidente de Execumed. Por la apelante testificó el señor Carlos Benítez (señor Benítez), accionista de SWAC, y el señor Quiñones. El 23 de junio de 2014 el TPI emitió Sentencia declarando con lugar la demanda presentada por SWAC. El TPI determinó que Execumed y el señor Quiñones responden solidariamente por los daños causados a SWAC. Así, el TPI le adjudicó un 75% de responsabilidad al señor Quiñones y un 25% de responsabilidad a Execumed.

El 8 de julio de 2014 el apelante presentó una moción de reconsideración. Mediante dicha moción el señor Quiñones solicitó "descubrir el contenido del acuerdo transaccional, y así este Honorable Tribunal pueda reconsiderar las cantidades impuestas al co-demandado Wilfredo Quiñones Sotomayor."<sup>2</sup>

El 10 de abril de 2014 se celebró una vista para resolver la solicitud del señor Quiñones. Ese mismo día, notificada el 20 de abril de 2015, el TPI emitió una Resolución declarando no ha lugar la moción de reconsideración. El TPI determinó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> KLCE201300562

<sup>2</sup> Véase Apéndice del Recurso, pág. 72

"El Tribunal examinaría en cámara el mismo solo a los fines de determinar si la cantidad pagada a la parte demandante fue en exceso a la responsabilidad fijada por este Tribunal a Execumed en su Sentencia. Luego de evaluado el Acuerdo por el Tribunal determinamos que **no tiene efecto en el demandado la cantidad pagada a la parte demandante.**" (Énfasis en el original.)<sup>3</sup>

Inconforme, el señor Quiñones acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantea los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, al declarar No Ha Lugar la moción de reconsideración del apelante, negando el derecho de dicha parte a examinar la evidencia que estuvo ante la consideración y juicio del juez, en clara violación al debido proceso de ley procesal del apelante. Erró el TPI al negar al apelante examinar el acuerdo transaccional confidencial para conocer los términos y condiciones consignados en el mismo y los efectos de dicho acuerdo sobre el apelante, así como la posibilidad de resultar dicho acuerdo en prueba a favor del apelante. Erró el TPI al no considerar la renuncia tácita del apelado a la confidencialidad del acuerdo transaccional, una vez dicha parte solicitó al TPI que dicho acuerdo fuera revisado por el foro recurrido.

Erró el Honorable TPI al concluir que el apelante responde solidariamente al apelado por los daños del año contratado entre el apelado y Execumed, sin que exista prueba alguna más allá del propio testimonio del señor Ernesto Maldonado, representante de la parte apelada, lo que constituye no tan solo una determinación errada por existir insuficiencia de la prueba, sino además un error manifiesto, perjuicio, parcialidad y pasión por parte del Honorable TPI al conceder total credibilidad al testimonio del señor Maldonado y restando a su vez credibilidad al testimonio del apelante, así como al testigo Carlos Benítez. Erró además, el TPI al determinar el hecho número (31) de la sentencia, por cuanto nunca se presentó prueba que los \$5,000.00 pagados al apelado por el apelante fueran para cubrir el costo del entrenamiento para pilotear la nave de

---

<sup>3</sup> Vease Apéndice del Recurso, pág. 92

Execumed, además de otros gastos cubiertos por el apelante, exclusivos del apelado.

II.

A.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 D.P.R. 951, 974 (2009). Por ello las decisiones del foro de instancia están revestidas de una presunción de corrección. *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 D.P.R. 859, 866 (1999). Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental*, 148 D.P.R. 420, 433 (1999). En lo pertinente, las Reglas de Procedimiento Civil, disponen lo siguiente:

[...] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos. Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

El fundamento de esta deferencia hacia el Tribunal de Primera Instancia radica en que el juez inferior tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en

mejor posición que el Tribunal de Apelaciones para considerarla. *Sepúlveda v. Departamento de Salud*, 145 D.P.R. 560, 573 (1998). Por tal razón se ha reiterado la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico de que los tribunales apelativos, en ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad, no deben intervenir con las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por los tribunales de instancia. *Argüello v. Argüello*, 155 D.P.R. 62, 78-79 (2001). Esta norma fue reiterada en *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750, 771 (2013), donde el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Una de las normas más conocidas en nuestro ordenamiento jurídico es que los tribunales apelativos **no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos** que realizan los tribunales de instancia, **a menos que se demuestre** que el juzgador actuó movido por **pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto**.

(Énfasis nuestro).

En torno a la prueba testifical específicamente, el juzgador es quien de ordinario está en mejor posición para aquilatarla, ya que fue quien vio y oyó a los testigos. En definitiva, es quien puede apreciar su *demeanor*; es decir, gestos, titubeos, contradicciones, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, ir formando en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen o no la verdad. *Argüello v. Argüello*, supra, pág. 78; *Colón v. Lotería*, 167 D.P.R. 625, 659 (2006); *Suárez Cáceres v. C.E.E.*, 176 D.P.R. 31, 67-68 (2009). Así, las

determinaciones del tribunal de origen no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por el criterio del tribunal apelativo a menos que éstas carezcan de una base suficiente en la prueba presentada. *Pueblo v. Maisonave*, 129 D.P.R. 49, 62 (1991). Conforme a tal normativa se impone un respeto a la apreciación de prueba que hace el Tribunal de Primera Instancia ya que los foros apelativos solo contamos con récords "mudos e inexpressivos". *Trinidad v. Chade*, 153 D.P.R. 280, 291 (2001); *Pérez Cruz v. Hospital La Concepción*, 115 D.P.R. 721, 728 (1984). Por lo cual **la intervención del foro apelativo con esa prueba tiene que estar basada en un análisis independiente de la prueba desfilada y no a base de los hechos que exponen las partes.** *Hernández Barreras v. San Lorenzo Construction Corp.*, 153 D.P.R. 405, 425 (2001). Adicional a ello el Tribunal Supremo ha reconocido reiteradamente que "cuando existe conflicto entre las pruebas, corresponde precisamente al juzgador de los hechos dirimirlo". *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 D.P.R. 45, 50 (1998). (Énfasis nuestro).

B.

En cuanto a transacciones y ofertas para transigir, la Regla 408 (A) de Evidencia estatuye lo siguiente:

(A) No es admisible para probar la validez o falta de validez de una reclamación, la cuantía reclamada o para impugnar a base de una declaración anterior inconsistente o por contradicción:

(1). Evidencia de que una persona (a) ha provisto, ofrecido o prometido proveer,

o (b) ha aceptado, ofrecido o prometido aceptar algo de valor, con el propósito de intentar o lograr transigir una reclamación cuando estaba en controversia su validez o la cuantía reclamada, o

(2). evidencia sobre conducta o declaraciones efectuadas durante gestiones dirigidas a transigir.

(B). [...]

32 LPRA Ap. VI.

### III.

En síntesis el señor Quiñones plantea que el TPI incidió al negarle la oportunidad de examinar el Acuerdo. Éste plantea que la actuación del TPI equivale a una doble compensación y es una clara violación a su derecho de examinar prueba que ha estado ante la consideración del tribunal.

Por otro lado, el señor Quiñones alega que el TPI erró al concluir que, en unión a Execumed, responde solidariamente a SWAC sin que existiera prueba más allá del testimonio del señor Maldonado. De igual forma, el apelante entiende que tampoco se presentó prueba que demostrará que los \$5,000.00 pagados a SWAC fueron por concepto de los costos de entrenamiento para pilotear.<sup>4</sup> Éste plantea que ese pago fue en finiquito de cualquier reclamación futura que tuviera SWAC.

El foro primario luego de ponderar y aquilatar la prueba que le fue presentada dictó la sentencia apelada en la que concluyó que,

---

<sup>4</sup>Determinación de Hecho # 31:

"Además Sr. Ernesto Maldonado le exigió la devolución de los costos de entrenamiento para pilotear la nave King Air propiedad de Execumed, sufragada a éste y a Omar Villarubia. El demandado Wilfred Quiñones pagó parte de estos gastos a SWAC."



"Las actuaciones intencionales, dolosas e ilegales de Execumed Corp. y el demandado Wilfredo Quiñones, han ocasion[ado] la pérdida de los ingresos mensuales que SWAC hubiese recibido en virtud del contrato suscrito con Execumed de no haberse cancelado el mismo y otorgado otro con la corporación One Aviation Group a través del cual el demandado Wilfredo Quiñones ofrece los mismos servicios que proveía SWAC."

Por ello, determinó que Execumed y el señor Quiñones responden solidariamente a SWAC por los daños ocasionados al cancelar el contrato y otorgar otro ofreciendo los mismos servicios que ésta le brindaba a Execumed. Así, le imputo al señor Quiñones un 75% de responsabilidad y un 25% de responsabilidad a Execumed.

Posteriormente, el apelante presentó una moción de reconsideración en donde solicitó, entre otras cosas, que se le permitiera examinar el Acuerdo, por dos razones:

1. Para conocer si la parte demandante cobro más de lo que el TPI le fijó como responsabilidad a Execumed para así restar el exceso.
2. Para saber si en ese documento existe prueba que lo exima de responsabilidad.

El TPI declaró no ha lugar a la referida solicitud. Entendió, luego de examinar el Acuerdo, que nada en el documento afectaba al señor Quiñones ni la responsabilidad que se le impuso.

Luego de evaluar el expediente en su totalidad, incluyendo la transcripción del juicio en su fondo, concluimos que no erró el TPI en su dictámen. El foro primario le dio entera credibilidad al testimonio del señor Maldonado. Según se desprende de la transcripción, éste estableció que el 25 de noviembre de 2010 se llevó a cabo una reunión en donde el señor

Quiñones le indicó su intención de renunciar a SWAC. Agregó, que aceptó la renuncia del apelante y le solicitó la entrega de sus acciones y el pago del entrenamiento que la compañía le había costado.<sup>5</sup> De igual forma, el señor Benítez testificó que no recordaba si en esa reunión del 25 de noviembre se acordó que no se demandaría al señor Quiñones.<sup>6</sup>

Como discutimos, la apreciación de la prueba hecha por el foro primario merece nuestra deferencia. Es decir, en ausencia de error, pasión, prejuicio y parcialidad no debemos intervenir con las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por los tribunales de instancia. En nuestra función revisora no debemos descartar fácilmente el criterio del juzgador ante quien declararon los testigos y sustituirlo por el nuestro. La parte apelante nos propone, sin más, que sustituyamos el criterio del juzgador de instancia por el nuestro, a base de los hechos que ellos exponen. Esto es, su versión de los hechos.

Por otro lado, los planteamientos en cuanto al Acuerdo tampoco nos mueven a intervenir. El foro apelado examinó el Acuerdo luego de emitir su Sentencia a los efectos de determinar si el mismo afectaba al señor Quiñones. Luego de examinar en cámara el mismo determinó que no afectaba la responsabilidad impuesta a éste por su sentencia. Así, actuó dentro de los límites de su discreción sin que

---

<sup>5</sup> Véase Transcripción de Vista Evidenciaria, pág. 106

<sup>6</sup> Véase Transcripción de Vista Evidenciaria, pág. 303-306

fuere necesario permitir que el apelante examinara el Acuerdo.

Además, tampoco nos convence el fundamento del apelante en cuanto a que podría surgir del referido documento evidencia a su favor. Según mencionamos anteriormente, la regla 408 (a) de las Reglas de Evidencia, *supra*, prohíbe que se utilicen las ofertas, las admisiones, los actos o declaraciones realizadas para transigir una reclamación, como evidencia para probar la validez o falta de validez de una reclamación, la cuantía reclamada o para impugnar a base de una reclamación anterior. Así concluimos que no erró el TPI al no permitir que el apelante examinara el Acuerdo.

En fin, luego de evaluar el recurso de apelación presentado encontramos que la sentencia esta sostenida en la prueba que fue presentada y dirimida por el TPI. El apelante no nos ha mostrado evidencia alguna de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del foro de instancia, que justifique nuestra intervención con el dictamen apelado.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones